

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : 21° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-26746-2018
CARATULADO : STEVENS/BANCO ESTADO DE CHILE

Santiago, diecinueve de Diciembre de dos mil diecinueve

VISTOS:

Que, con fecha 28 de Agosto de 2018, comparece don Walter Rosales Bravo, abogado, domiciliado en calle Compañía N°1390, oficina 311, comuna de Santiago, en representación convencional de don **ALEJANDRO ANTONIO STEVENS PARDO**, ingeniero, domiciliado en calle Dagoberto Godoy N°8091, comuna de La Cisterna, y deduce demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual en juicio ordinario de mayor cuantía, complementada con fecha 11 de Septiembre de 2018, en contra de **BANCO DEL ESTADO DE CHILE**, sociedad anónima bancaria, representada legalmente por don Juan Cooper Álvarez, desconoce profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Avda. Libertador Bernardo O'Higgins N°1111, comuna de Santiago.

Funda su demanda en que, con motivo de créditos que solicitó a la demandada y posteriores problemas económicos, su representado fue demandado por la referida institución el año 2015, en la que se le solicitó el pago de \$9.238.496.-, haciendo valer la acción ejecutiva emanada de pagaré, dando origen a causa Rol C-1842-2015, radicada en el 24 Juzgado Civil de Santiago.

Prosigue manifestando que con fecha 6 de junio de 2017, se dictó sentencia en los referidos autos, en la que se declaró que la deuda contenida en el referido pagaré y la acción ejecutiva se encontraban prescritas, certificándose su ejecutoria; asimismo, señala que, con fecha 31 de septiembre de 2017, la sentencia y certificado de ejecutoria referidos fueron acompañados al boletín comercial. Sin embargo, la demandada ingresó con posterioridad y mantiene a la fecha mantiene en boletín comercial a su representado por un monto de \$841.948.-, deuda que fue declarada morosa y publicada en el boletín comercial con fechas 25 de enero, 25 de febrero, 25 de marzo y 25 de abril del año 2018, es decir, con posterioridad a la



sentencia firme por la que se limpiaron sus antecedentes comerciales en relación con Banco Estado.

Afirma que dicha situación le provocó un menoscabado moral a don Alejandro Antonio Stevens Pardo, toda vez que seguir registrado en el boletín comercial por esta institución no obstante la cantidad tiempo invertido y dinero pagado para concretar la extinción de deuda y limpieza de antecedentes le acarrea una frustración que afecta profundamente su espíritu, su integridad psíquica y sus condiciones de vida, ya que en su calidad de ingeniero y profesional de prestigio y larga trayectoria esta situación lo pone en tela de juicio moral y económicamente, constituyendo un obstáculo enorme para volver a levantarse económicamente y poder proyectarse en el mediano plazo para mejorar la calidad de vida tanto suya como de su familia.

Hace presente que su representado no ha contratado y solicitado nuevos créditos con la demandada que puedan dar origen a una nueva publicación.

Sostiene que la circunstancia denunciada no tiene fundamento alguno y es absolutamente contraria a derecho y arbitraria, constituyendo una conducta absolutamente culposa o al menos negligente.

Por lo expuesto demanda por concepto de daño moral la suma de \$50.000.000.- u otra distinta que el tribunal fije prudencialmente de acuerdo con mérito del proceso.

En cuanto al derecho, alude al artículo 2314 del Código Civil

Por dichas consideraciones es que solicita se tenga por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual en juicio ordinario de mayo cuantía en contra **BANCO DEL ESTADO DE CHILE**, ya individualizado, se admita a tramitación, acogiéndola y condenando a la parte demandada al pago una indemnización de perjuicio por concepto de daño moral por la suma de \$50.000.000.- o un monto distinto que el tribunal determine en justicia.



Con fecha 26 de Octubre de 2018, se notificó personalmente la demanda.

Con fecha 15 de Noviembre de 2018, comparece don Marcelo Davico Ramírez, abogado, por el **BANCO DEL ESTADO DE CHILE**, solicitando el rechazo de la demanda, con costas; aludiendo a la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, para concluir que se ha entendido por responsabilidad civil como *“la necesidad en que un individuo se coloca, de satisfacer toda violación dañosa a la conducta que debe observar en su vida en sociedad, sea que ella se encuentre regida por normas jurídicas, morales o religiosas”*, pudiendo clasificarse en responsabilidad contractual y extracontractual; asimismo, ésta última puede clasificarse como responsabilidad extracontractual objetiva y subjetiva, dependiendo de la exigencia de culpa o dolo por parte del agente que causa daño.

Ahora bien, sostiene que del mérito del libelo pretensor, la acción de autos se fundamenta en el segundo tipo de responsabilidad civil indicada precedentemente, o sea en la responsabilidad extracontractual, la cual de acuerdo a nuestra legislación y jurisprudencia requiere la concurrencia copulativa de distintos requisitos, es decir, para la concurrencia de la acción de responsabilidad civil extracontractual y por tanto de la obligación de reparar, se requiere que un sujeto capaz, ejecute imputablemente una conducta que cause daño, existiendo una relación de causalidad entre la conducta y el daño.

En ese orden de ideas, colige que la acción civil de responsabilidad extracontractual no puede prosperar, habida cuenta que no concurren los requisitos de procedencia de la acción de responsabilidad civil extracontractual; manifestando para ello que, por un documento privado de fecha 14 de julio de 2018, emitido por un tercero, Equifax, conforme al cual es posible ver la publicación de cuatro morosidades del demandante que tendrían por acreedor a su representado, sin embargo, si se da lectura a la totalidad del documento, también podrá observar que existen otras 8 publicaciones relativas a morosidades con distintos acreedores, anteriores y posteriores a las fechas que indican aquellas que tienen a su representado



como acreedor. De lo anterior, se deriva que la “frustración” a que se hace referencia el actor y el daño a su “prestigio profesional” y “espíritu”, ya se encontraba afectada en razón de incumplimientos contractuales con otros acreedores desde el mes de agosto del año 2013.

En consecuencia, sostiene que no existe daño alguno ocasionado por su representado a un bien jurídico extrapatrimonial.

En subsidio, alega la no procedencia de la acción de responsabilidad civil extracontractual en la forma deducida y exposición imprudente al daño, para lo cual alude al artículo 2331 de nuestro Código Civil, que reza: *“Las imputaciones injuriosas contra el honor o el crédito de una persona no dan derecho para demandar una indemnización pecuniaria, a menos de probarse daño emergente o lucro cesante, que pueda apreciarse en dinero; pero ni aun entonces tendrá lugar la indemnización pecuniaria, si se probare la verdad de la imputación.”*; en consecuencia, colige que, tratándose de una acción que busca la reparación de supuestos perjuicios morales, no cumpliéndose con lo dispuesto por el referido precepto legal, por tanto, pide que la acción respectiva debe ser rechazada.

Finalmente, agrega que el actor ha reconocido expresamente que el origen de las publicaciones deriva del incumplimiento de obligaciones válidamente pactadas con su representado, lo cual no puede sino ser considerado como exposición imprudente al daño, al tenor de lo dispuesto por el artículo 2330 del Código Civil, toda vez que en el caso de autos, en ningún registro estaría publicada una morosidad del actor, si este a su vez hubiese cumplido con las obligaciones pactadas en tiempo y forma.

Con fecha 03 de Diciembre de 2018, se evacúa el trámite de la réplica, reproduciendo íntegramente los fundamentos de la demanda.

Con fecha 18 de Diciembre de 2018, se evacúa el trámite de la réplica, ratificando su contestación.

Con fecha 31 de Enero de 2019, se llevó a efecto la audiencia de conciliación, con la asistencia del apoderado de la parte demandada y en rebeldía de la parte demandante. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.



Con fecha 18 de Marzo de 2019, se recibió la causa a prueba fijándose la que consta en autos por el término legal.

Con fecha 16 de Octubre de 2019, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, con fecha 28 de Agosto de 2018, comparece don Walter Rosales Bravo, abogado en representación convencional de don **ALEJANDRO ANTONIO STEVENS PARDO** y deduce demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual en juicio ordinario de mayor cuantía, complementada con fecha 11 de Septiembre de 2018, en contra de **BANCO DEL ESTADO DE CHILE**, sociedad anónima bancaria, representada legalmente por don Juan Cooper Álvarez, todos ya individualizados, solicitando que se admita a tramitación, acoguéndola y condenando a la parte demandada al pago una indemnización de perjuicio por concepto de daño moral por la suma de \$50.000.000.- o un monto distinto que el tribunal determine en justicia.

Se funda en antecedentes de hecho y de derecho que ya han sido reseñados en la parte expositiva de la sentencia.

SEGUNDO.- Que, con fecha 15 de Noviembre de 2018, comparece don Marcelo Davico Ramírez, abogado, por el **BANCO DEL ESTADO DE CHILE**, solicitando el rechazo de la demanda, con costas.

TERCERO.- Que, con fecha 03 y 18 de Diciembre de 2018, se evacuaron los trámites de la réplica y la dúplica, respectivamente.

CUARTO.- Que, a fin de acreditar los presupuestos fácticos de la acción indemnizatoria, el actor rindió la siguiente documental, inobjetada de contrario, consistente en:

1.- Informe Platinum 360°, emitido por Dicom Equifax, con fecha 14 de Julio de 2018, a nombre de don Alejandro Antonio Stevens Pardo.

2.- Copia de sentencia dictada con fecha 06 de Junio de 2017 por el 24° Juzgado Civil de Santiago en los autos Rol N°1842-2015. Adjunto se encuentra aparejado certificado de ejecutoria.



3.- Copia simple de 2 formularios de solicitud de eliminación de datos en Boletín Comercial, cuyo peticionario corresponde a don Alejandro Antonio Stevens Pardo.

QUINTO.- Que, por su parte, la parte demandada no rindió prueba legal alguna.

SEXTO.- Que, cabe seguidamente establecer los requisitos o elementos requeridos para la procedencia de la responsabilidad civil extracontractual, sede en la cual, como se acaba de consignar, el actor hizo descansar su demanda, los que conforme a las normas contenidas Libro IV, Título XXXV referido a los delitos y cuasidelitos, son los siguientes: 1.º Una acción u omisión del autor del hecho ilícito; 2.º La imputabilidad del perjuicio, esto es, la culpa o dolo del deudor; 3.º Que no concurra una causal de exención de responsabilidad del deudor; 4.º Capacidad del autor; 5.º **La existencia de perjuicio**; 6º Relación de causalidad ente el incumplimiento y el perjuicio.

SEPTIMO.- Que, sin perjuicio del orden entregado por la doctrina nacional para el análisis de la acción indemnizatoria nacida de la responsabilidad extracontractual, cabe hacer presente que los requisitos o elementos antes mencionados no son meramente enunciativos, sino que tienen un carácter taxativo y copulativo, siendo cada uno de ellos indispensable para la procedencia de la acción en análisis, por lo que su ausencia hace inconducente la mentada acción.

OCTAVO.- Que, en ese orden de ideas, resulta necesario comenzar el análisis de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual por la existencia del perjuicio, teniendo para ello en consideración que en autos se ha demandado la reparación del daño moral que habría sufrido el actor, para lo cual es dable consignar las palabras del destacado civilista don Arturo Alessandri Rodríguez, consignadas en su obra “De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno”, que al referirse al daño moral lo definió como *aquel que proviene de toda acción u omisión que pueda estimarse lesiva a las facultades espirituales, a los afectos o a las condiciones sociales o morales*



inherentes a la personalidad humana; o bien, todo aquello que signifique un menoscabo en los atributos o facultades morales del que sufre el daño.

NOVENO.- Que, teniendo presente las palabras del destacado jurista, y especialmente la escasa prueba rendida en autos a fin de acreditar la producción de un daño moral, resulta del todo coherente proceder al rechazo de la acción indemnizatoria, por cuanto correspondía al actor, de conformidad a las reglas del *onus probandi* contenidas en el artículo 1698 del Código Civil, acreditar la existencia del daño alegado, carga procesal que éste no cumplió.

DECIMO.- Que, la prueba aparejada en el proceso en nada altera, modifica o cambia lo razonado por esta sentenciadora.

UNDECIMO.- Que, no se condenará en costas al demandado por estimarse que tuvo motivo plausible para litigar.

Visto, además lo que disponen los artículos 1698; 2314 y siguientes, del Código Civil; 144, 160, 170, 254, 341 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE RESUELVE:**

.- Que se rechaza la demanda, sin costas.

Regístrese y archívense en su oportunidad.

Pronunciada por doña **PATRICIA ILSE CASTRO PARDO**, **JUEZ TITULAR**. Anotado con el N°13.305.- del Libro de Registro de Causas en estado de fallo.- **CONFORME**.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, diecinueve de Diciembre de dos mil diecinueve**

